

310.53
EXP No. 193 Agosto 30/2013

AUTO No.

01394

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

HECHOS

13 FEB 2015

Que mediante Auto No. 1310 de 06 de Septiembre de 2013, se admitió la solicitud presentada por el señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN, encaminada a obtener permiso para talar la cantidad de Veintiocho (28) arboles de la especie Ceiba plantados en el predio de su propiedad denominado Hundidero, Camino Vereda a La Montaña, Municipio de Chalan, Departamento de Sucre, de conformidad al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1.996.

Que mediante informe de visita de fecha 20 de Septiembre y concepto técnico No. 0913 de 27 de Septiembre de 2013 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- No es viable conceder el permiso sobre los arboles solicitados para aprovechamiento forestal por encontrarse en zona de reserva forestal, de acuerdo al certificado del SIAT expedido por CARSUCRE. Obrante a folio 16.
- Se pudo observar que alguno de los arboles se encuentran volcados, los cuales se les puede conceder permiso para fines domésticos.
- Estos árboles se encuentran plantados en la finca Hundidero, Vereda Camino a la Montaña, adyacente a ellos, no se encuentran espejos de aguas, y su volcamiento se debió a fenómenos naturales que posiblemente es atribuido a fuertes vientos y humedad del suelo.
- Se considera viable autorizar al señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN, para que realice la actividad de aprovechamiento forestal de Diez (10) arboles caídos de las especies 03 Campano (*Pithecellobium saman*), 02 Ceiba (*Ceiba Pentandra*), 02 Ceiba de Lecha (*Hura Creptans*), 02 Roble (*Tabebuian roseae*) y Vara de humo (*Cordia alliodora*) (01), ubicados en la Vereda ubicados en el predio conocido como Santa Elena, ubicado Vereda "Camino a la Montaña", Municipio de Chalan.

Que mediante Resolución No. 0794 de 04 de Octubre de 2013, se autoriza al señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.c. No. 942.304 de Ovejas – Sucre, el aprovechamiento forestal doméstico en la cantidad de Diez (10) árboles caídos de las especies 03 Campano (*Pithecellobium saman*), 02 Ceiba (*Ceiba Pentandra*), 02 Ceiba de Lecha (*Hura Creptans*), 02 Roble (*Tabebuian roseae*) y Vara de humo (*Cordia alliodora*) (01), los cuales se encuentran plantados en la finca Hundidero, Vereda Camino a la Montaña, del Municipio de Chalan, Departamento de Sucre, en las Coordenadas geográficas: X: 0863314 Y:1550975 Z:436m; X:0862226, Y:1550949, Z:432m.

A folio 29 reposa escrito presentado por el señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN, en el cual solicita una prórroga para la activada de aprovechamiento.

Que mediante Auto No. 1888 de 30 de diciembre 2013, se remitió el expediente a la subdirección de Gestión Ambiental, para que conceptúen sobre la viabilidad de lo solicitado por el señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN.



310.53
EXP No. 193 Agosto 30/2013

CONTINUACION AUTO No.

0139...

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

13 FEB 2015

Que mediante informe de visita realizada el día fecha 05 de Diciembre y Concepto técnico No. 1012 de 12 de Diciembre de 2014 respectivamente, realizado por funcionarios Subdirección de Gestión Ambiental dan cuenta de lo siguiente:

- Al momento de la visita se verificó que el señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN realizó el aprovechamiento forestal encontrándose los árboles solicitados trozados y aserrados.
- Es de anotar que no todos los árboles solicitados fueron aprovechados entre ellos 03 Campano, 02 Ceiba y 03 Ceiba de Leche.
- Se pudo observar que se aprovecharon 02 árboles en pie de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) y Zapato (*Choromylilus chorus*), en las Coordenadas X: 0863314 Y: 1550975 Z: 436 y X: 0862226 Y: 1550949 Z: 432, Finca el Hundidero, Vereda Camino a la Montaña, Municipio de Chalan, sin permiso de CARSUCRE.
- Se considera que no es viable otorgar el permiso de prorroga al señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN, para realizar el aprovechamiento forestal que se le otorga en la Resolución No. 0794 de 04 de Octubre de 2014, por no cumplir con el artículo SEGUNDO en lo que respecta al aprovechamiento ilegal de especies en pie.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día fecha 05 de Diciembre y Concepto técnico No. 1012 de 12 de Diciembre de 2014 respectivamente, determinó la tala realizada de 02 árboles en pie de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) y Zapato (*Choromylilus chorus*), los cuales se encontraban plantados en la Finca el Hundidero, Vereda Camino a la Montaña, Municipio de Chalan, en las Coordenadas X: 0863314 Y: 1550975 Z: 436 y X: 0862226 Y: 1550949 Z: 432, sin permiso de CARSUCRE

Además no es viable acceder a lo solicitado por el señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN, para realizar el aprovechamiento forestal que se le otorga en la Resolución No. 0794 de 04 de Octubre de 2014, por no cumplir con el artículo SEGUNDO en lo que respecta al aprovechamiento ilegal de especies en pie.

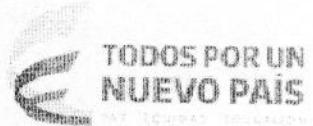
La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;



MINAMBIENTE



310.53
EXP No. 193 Agosto 30/2013

CONTINUACION AUTO No. 0139

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

13 FEB 2015

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.C. No. 942.304 de Ovejas - Sucre; presunta infractora, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.



310.53
EXP No. 193 Agosto 30/2013

0139

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

13 FEB 2015

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.C. No. 942.304 de Ovejas - Sucre, por su presunta responsabilidad por la tala de 02 árboles en pie de la especie Guáimaro (Brosimum alicastrum) y Zapato (Choromytilus chorus), los cuales se encontraban plantados en la Finca el Hundidero, Vereda Camino a la Montaña, Municipio de Chalan, en las Coordenadas X: 0863314 Y: 1550975 Z:436 y X:0862226 Y:1550949 Z:432, sin permiso de CARSUCRE, violando el artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.C. No. 942.304 de Ovejas - Sucre.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra del señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.C. No. 942.304 de Ovejas - Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental.



310.53
EXP No. 193 Agosto 30/2013

0139...

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

13 FEB 2015

SEGUNDO: Formular al señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.C. No. 942.304 de Ovejas – Sucre el siguiente pliego de cargos:

1. El señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.C. No. 942.304 de Ovejas – Sucre, presuntamente con la tala de 02 árboles en pie de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) y Zapato (*Choromyltus chorus*), ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.C. No. 942.304 de Ovejas – Sucre, presuntamente con la tala de 02 árboles en pie de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) y Zapato (*Choromyltus chorus*), los cuales se encontraban plantados en la Finca el Hundidero, Vereda Camino a la Montaña, Municipio de Chalan, en las Coordenadas X: 0863314 Y: 1550975 Z:436 y X:0862226 Y:1550949 Z:432, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. El señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.C. No. 942.304 de Ovejas – Sucre, presuntamente con la tala de 02 árboles en pie de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) y Zapato (*Choromyltus chorus*), ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8º literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN, presuntamente taló 02 árboles en pie de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) y Zapato (*Choromyltus chorus*), sin tener el permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

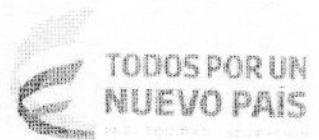
CUARTO: No se accede a lo solicitado por el señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.C. No. 942.304 de Ovejas – Sucre, por las razones expuestas en los considerandos.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.



MINAMBIENTE



310.53
EXP No. 193 Agosto 30/2013

CONTINUACION AUTO No.

0139/11/13

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

13 FEB 2015

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Ricardo Arnold Baduin Ricardo
Director General. CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
SHV